



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 00362</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora notificación personal a la demandada al archivo 14, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de ESTEPHANIA CÁRDENAS EUSSE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, con base en un pagaré.

Por auto del 21 de abril 2023 se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda (archivo 06) y por auto 24 de noviembre de 2023 se corrigió la providencia mediante la cual se libró mandamiento (archivo 11).

La demandada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 14), quien dentro del término del traslado no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de

pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ESTEPHANIA CARDENAS EUSSE, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 21 de abril de 2023 y 24 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.383.236 M.L.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 022** hoy **26 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb73391079d1c04e1e8ba820d7f2237e326ff4b55b0d432f57980bcfa78da7f**

Documento generado en 23/02/2024 01:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**